PRESENTACIÓN PARA:	COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE SENADO
PROYECTO DE LEY:	"Reconstrucción Nacional" (Boletín N.° 18.216-05)
FECHA:	6.07.2026
AUTOR/A:	**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**[1] Ex Superintendenta del Medio Ambiente

RESUMEN

El Proyecto de Ley denominado para la "Reconstrucción Nacional", se sustenta en la idea central de "reactivar la economía nacional", incorporando reformas de carácter ambiental, las que no son meros ajustes, sino modificaciones sustantivas, en particular al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), alterando las bases del mismo. Efectivamente, el PL vulnera, al menos, dos pilares de la institucionalidad ambiental de Chile, el principio preventivo y el participativo.

Además de lo anterior, es un proyecto regresivo en cuanto a los avances en institucionalidad y normativa ambiental, dado que retrocede en exigencias ambientales y en consensos de más de tres décadas de evolución. Confunde la denominada *"certeza jurídica",* con un verdadero blindaje a titulares de la RCA, sin contrapeso, ni control, ni garantía de resguardo a los bienes jurídicos ambientales protegidos, esto es, al medio ambiente y a la salud de las personas.

El PL quiebra el equilibrio entre los intereses en juego, debilita el deber del Estado de velar por un ambiente libre de contaminación (art. 19 Nº20 CPR), y **fractura la integración social en los procesos ambientales**, retrocediendo a discusiones propias de los

[1] Marie Claude Plumer Bodin, abogada de la Universidad de Chile, master en Derecho Ambiental de la U. de París (Panthéon Sorbonne), con más de 30 años de experiencia en regulación ambiental y cumplimiento. Ha trabajado en distintos roles en la institucionalidad ambiental chilena, desde la Comisión Nacional del Medio Ambiente, los tribunales ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente. Es docente en diversas universidades nacionales, actualmente, ejerce como consultora independiente, además de investigadora del Centro de Acción Climática de la Universidad Católica de Valparaíso. Fue reconocida el año 2025 como Mujer Líder, por su aporte al fortalecimiento de la institucionalidad ambiental chilena, y por ser la primera mujer Superintendenta del Medio Ambiente.

años 90 y previos, respecto de las cuales el País había superado y resuelto en términos satisfactorios.

Focalizaré mis observaciones en dos aspectos, una de carácter especial, indicando en particular cómo se debilita el SEIA y las facultades de los Tribunales Ambientales para cautelar bienes jurídicos ambientales, y una de carácter general, referido a cómo la reforma horada toda la institucionalidad ambiental.

I. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

MODIFICACIONES AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:

LA REFORMA DEBILITA EL SEIA; ES UNA REFORMA INORGÁNICA Y DESCONTEXTUALIZADA, TANTO DE LA HISTORIA DE LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL COMO DE LAS ACTUALES REFORMAS EN TRAMITACIÓN DEL SEIA.

El SEIA es el principal instrumento de gestión ambiental en Chile y, desde su creación (año 1994, y su Reglamento del año 1997), se ha erigido como el principal permiso (sello verde) para los proyectos de inversión. Su diseño normativo e institucional ha sido objeto, en distintos períodos, de modificaciones, todas ellas buscando, entre otros temas, mejorar su desempeño, resolver "lomas de toro", disminuir la judicialización, el componente político, y asegurar su carácter técnico.

Los principales hitos de reformas al SEIA han sido:

- Ley N19.300/1994- SEIA- Reglamento DS. 30/97, de 1997.
- Modificación al Reglamento (DS Nº95/2001) Corregir vacíos y ajustes, luego de cuatro años de aplicación.
- **Ley Nº20.417/2010, crea el MMA, SEA y la SMA- Ley 20.600, crea los Tribunales Ambientales.**
- **Modificación Reglamento SEIA, pasando a ser el DS Nª40/2012. Reforma reglamento para ajustarlo a la reforma.**
- Modificación al Reglamento SEIA (DS Nª30/2024) Actualización climática y Acuerdo de Escazú.
- Modificación al Reglamento SEIA (DS Nª17/2025). Modificación tipologías y umbrales.

La más relevante es la reforma del año 2010, tanto por su alcance institucional y orgánico como por los cambios sustantivos en las exigencias en la evaluación ambiental. El común denominador de todas ellas fue avanzar en mejorar la evaluación ambiental, sin retroceder en exigencias ya alcanzadas. **Por el contrario, la presente reforma va en sentido inverso, es decir, se retrocede y se altera el modelo preventivo de evaluación ambiental.**

A continuación, el detalle:

1. **INSTAURA UN PROCEDIMIENTO "FAST TRACK" DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ABREVIADO DE CARÁCTER VOLUNTARIO, SUJETO A QUEDAR COMO PERMANENTE VÍA DFL. (art. 13 Nº6 y art. Décimo sexto transitorio).**

NORMA ENGAÑOSA, VULNERA EL PRINCIPIO PREVENTIVO Y PARTICIPATIVO, ES REGRESIVA, DEBILITA LA INSTITUCIONALIDAD; Y BUSCA VÍA DFL GENERAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

El proyecto establece un régimen voluntario de evaluación ambiental, pero con la finalidad que sea obligatorio, en donde los organismos con competencia ambiental (OAECA), **no pueden incorporar nuevos requerimientos** ni referirse a materias no abordadas tras la primera iteración de la evaluación. Esto puede forzar a la autoridad a decidir con información incompleta, lo cual es contrario al principio preventivo, ya que reduce la calidad de la revisión técnica ambiental en favor de la celeridad administrativa (*generando mayor riesgo de anulación y de compensación económica)*.

En esta evaluación propuesta, no hay participación ciudadana.

Cambia totalmente el procedimiento de evaluación ambiental, simplificándolo a tal punto de hacerlo en la práctica una "mera formalidad". La propuesta privilegia la obtención

rápida del permiso ambiental en desmedro de una evaluación ambiental sustantiva, sin participación ciudadana, quedando, por tanto, en un mero trámite formal.

Este procedimiento se propone como voluntario en un inicio, pero que puede pasar a ser obligatorio, vía DFL, obviando al legislador en un cambio sustantivo al SEIA. Es decir, es una norma que busca cambiar paradigmáticamente el SEIA, vía secretaría, es gravísima y pone en grave riesgo la institucionalidad ambiental, los avances obtenidos durante décadas por el país.

2. SECTOR ACUÍCOLA. REDUCCIÓN DE LAS EXIGENCIAS ACTUALES EN RELACIÓN AL SEIA.

NORMA REGRESIVA. VULNERA EL PRINCIPIO PREVENTIVO.

- Art. 5º (1) del PDL, elimina la obligación de ingresar al SEIA los proyectos de acuicultura que se relocalicen. Esta norma modifica el artículo 5 de la Ley 20.434, **suprimiendo la obligación de las relocalizaciones de concesiones de someterse al SEIA**. La Ley modificada señala que los centros de cultivos en las regiones Los Lagos y Aysén podrán relocalizarse en la misma región, dentro de una agrupación de concesiones o cambiarse a otra, si se cumplen ciertos requisitos. Entre ellos ubicarse dentro de un AAA, cumplir con la zonificación del borde costero, someterse al SEIA y presentar un plan de abandono y cierre. De estos requisitos el único que toca el proyecto de reconstrucción es el de la evaluación ambiental.

- La exención de la evaluación a proyectos relocalizados es abiertamente regresiva, dado que la exigencia actual, ingresar a evaluación obedece a que un proyecto que cambia de emplazamiento, es en los hechos un nuevo proyecto y, como tal, bajo las reglas generales, debe someterse al SEIA, para la evaluación de su impacto ambiental.

- ART 5º (2) del PDL, elimina la obligación de ingresar al SEIA a las denominadas "microrelocalizaciones", es decir, aquellas relocalizaciones que serían meros "ajustes

cartográficos". La norma es confusa; las correcciones de localización se hacen actualmente, vía la Autoridad Pesquera o a través de mecanismos de la SMA. Esta norma pareciera más bien que busca una eximente de ingresar al SEIA en términos solapados.

3. DEJA SIN EVALUACIÓN AMBIENTAL LA MODIFICACIÓN DE PROYECTOS DENTRO DE MISMA FAENA BAJO EL SUPUESTO DE "MEJORA TECNOLÓGICA". (art. 11 PL)

NORMA REGRESIVA. VULNERA EL PRINCIPIO PREVENTIVO.

- El PDL permite modificaciones de proyecto sin nueva evaluación cuando se pretendan ejecutar en la *"misma faena"* o cuando contemplen *"mejoras tecnológicas"* (salvo cambios "sustantivos") (artículo 13 Nº1 b). Esta norma permitiría evadir el SEIA mediante pequeñas modificaciones que, aunque individualmente no parezcan significativas, generen un impacto acumulado no evaluado.

 El problema de las modificaciones menores que exigen ingreso al SEIA es un problema real que se ha buscado resolver cada vez que se intenta reformar el SEIA. Se debiera abordar en el marco de una discusión mayor, más integral, que identifique mecanismos a los que se puede recurrir sin generar el riesgo de impactos acumulativos no evaluados. La norma promovería la no evaluación a través de subterfugios (micro modificaciones).

4. SE REDUCE EL PLAZO PARA RECLAMAR ANTE EL TA DE 30 A 20 DÍAS (ART. 11 Nº4)

ABORDA LA PAC COMO UNA AMENAZA MAS QUE UNA OPORTUNIDAD.

Reducir los plazos de reclamación, en este caso de 30 días a 20 días, solo va en contra de la participación ciudadana y al legítimo derecho de recurrir en contra de decisiones adoptadas en relación a un proyecto.

Esta norma aumenta **la asimetría existente y busca finalmente eliminar la participación ciudadana, en cualquiera de sus manifestaciones**.

5. COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR ANULACIÓN RCA. DEBILITA LA INSTITUCIONALIDAD. INTRODUCE INCENTIVO PERVERSO. (arts. 12 al 16)

La reforma del año 2010, definió como parte de los grandes acuerdos, crear los Tribunales Ambientales, como mecanismo de garantía y contrapeso a las decisiones de los órganos de la institucionalidad ambiental, en particular del SEA y de la SMA.

- Rebaja estándar de calidad de las DIAs y EIAs. La norma propuesta promueve o genera un incentivo perverso a que se rebajen los estándares de evaluación ambiental desde un titular, es decir, incentiva a presentar malos DIA o EIA.

 Hoy la calidad de lo que presenta un titular vía DIA y/o EIA al SEIA ya está cuestionado y débilmente normado, siendo ello parte del problema asociado a los tiempos de evaluación o de las suspensiones en el marco del procedimiento de evaluación. Con la norma propuesta, el problema se profundiza, dado que se tendrá un incentivo a no esforzarse por hacer una buena evaluación, ya que podrá luego, en caso de anulación de su RCA, exigir compensación económica.

- Se incentiva a trasladar los costos de una mala evaluación al Estado, siendo responsabilidad del titular. En definitiva, se busca subsidiar proyectos que fueron mal evaluados o que no cumplieron con la normativa ambiental.

- Se establece una suerte de presión indebida a los TA y a la CS, (el titular podrá anunciar que ejercerá dicho derecho ante Tribunales), dado que su eventual pronunciamiento podría generar gasto público no dimensionado.

6. SE ELIMINA LA INVALIDACIÓN COMO MECANISMO CONTRA LA RCA. (art. 11 del PDL y art.17)

NORMA REGRESIVA, CONTRA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La pretensión del proyecto de ley de reconstrucción de eliminar la invalidación ambiental para las RCA (art. 53 de la Ley Nº19.880), limitando la impugnación a quienes participan del procedimiento del SEIA, vuelve las cosas al estado anterior de la creación de los Tribunales Ambientales y, por lo tanto, genera los incentivos al uso del recurso de protección con el riesgo de decidir asuntos complejos en base a criterios de equidad, precisamente lo que las normas de 2010 y 2012 querían evitar.

El recurso de protección opera sobre la base de la arbitrariedad o ilegalidad del acto impugnado, con plazos breves y como acción cautelar de urgencia, pero que ha operado como contencioso administrativo de nulidad. Las materias ambientales, en cambio, involucran habitualmente controversias técnicas complejas -modelaciones, líneas de base, predicción de impactos- que requieren un escrutinio judicial especializado que las Cortes de Apelaciones no están institucionalmente equipadas para ejercer. Fue precisamente esa situación la que justificó la creación de los Tribunales Ambientales.

Eliminar la invalidación ambiental sin ofrecer una vía alternativa de acceso a la justicia igualmente especializada no simplifica el sistema, lo regresa a un estado que ya fue declarado insatisfactorio y con ellos a una nueva dinámica de judicialización de proyectos.

7. MODIFICACIONES A LA LEY Nº20.600, que crea a los Tribunales Ambientales.

Las modificaciones se refieren principalmente al ajuste del régimen de impugnación de las RCA en el art. 17 Nº8 (invalidación), ya referida; el establecimiento para la dictación de medidas cautelares y la posibilidad de apelar las resoluciones que se pronuncien sobre ellas.

NORMAS REGRESIVAS, CONTRARIAS AL PRINCIPIO PREVENTIVO Y PRECAUTORIO.

- **Modifica el régimen de medidas cautelares. Limita a un máximo de 6 meses el tiempo de una medida cautelar**

La modificación propuesta es problemática por dos aspectos. En primer lugar, porque establece una duración máxima de seis meses a las medidas cautelares que pueden decretar los Tribunales Ambientales (medidas innovativas y conservativas), cuestión que puede afectar sustancialmente la efectividad de la tutela judicial en sede ambiental.

En este sentido se tiene que tener en especial consideración la naturaleza de las controversias ambientales que conocen este tipo de Tribunales, es decir, que los efectos adversos asociados a dichas controversias revisten distintas formas de manifestación, pudiendo ser inmediatos, diferidos o intermitentes, y, que el establecimiento de un plazo máximo con una caducidad automática de las mismas, desatiende injustificadamente esta particularidad, desnaturalizando la función preventiva de las medidas cautelares.

En segundo lugar, al establecer la posibilidad de que la resolución que resuelva la concesión o denegación de las medidas cautelares pueda ser apelada ante la Corte de Apelaciones respectiva, se traslada expresamente la discusión sobre estas medidas a una sede que no se especializa en este tipo de controversias debilitando la especialización técnica de la jurisdicción ambiental, y, postergando la adopción de estas medidas en casos en que, por la inminencia de la ocurrencia de efectos adversos de consideración, es necesario para lograr una efectiva y eficaz protección del medio ambiente.

En síntesis, se trata de una medida eminentemente regresiva que altera la lógica actual de las medidas cautelares y que no se condice con los lineamientos que se desprenden de los principios preventivo y precautorio que inspiran el derecho ambiental en Chile.

A esta propuesta debe sumarse la tramitación actual del proyecto de **ley que reforma a la SMA (Boletín Nº16553-12),** la que de acuerdo a la última indicación sustitutiva del actual Ejecutivo, debilita las atribuciones de la SMA. En particular se altera y desnaturaliza las facultades actuales de la SMA para dictar medidas, estableciendo para ello un estándar de prueba que no se condice con el riesgo, o la inminencia de un riesgo o de evitar la continuación de una afectación o daño, y por ende, con objetivo cautelar de una medida.

Así entonces, las dos instituciones ambientales (la Jurisdiccional y la administrativa), son cercenadas para gestionar el riesgo ambiental, en etapa temprana, siendo un retroceso manifiesto para el resguardo del medio ambiente y la salud de las personas.

II. OBSERVACIONES GENERALES- INSTITUCIONALES

El PL expone una **profunda veta regresiva** en materia ambiental e institucional ambiental. Esta propuesta denota un **ánimo estructural** de debilitar, desequilibrar, desincentivar y traspasar el costo del control ambiental al patrimonio de todos los chilenos.

- Se debilita el SEIA, se alteran sus pilares esenciales, como son el resguardo del principio preventivo, de la participación ciudadana, y de la evaluación comprensiva de los impactos ambientales, en pos solo de la rapidez en la obtención de la RCA. Se establecen incentivos que van en sentido contrario a promover una evaluación correcta de los impactos ambientales, al incorporar la compensación por anulación de la RCA, y el procedimiento *"fast track*" de evaluación ambiental. Se restringe el rol público de los OAECAs en la evaluación ambiental, como también la autotutela de la Administración ante actos ilegales, al eliminar la invalidación de las RCA.

- Es una reforma descontextualizada, sin datos que la sustente y que no se condice con la actual discusión del PL de reforma al SEIA, actualmente en tramitación **(Boletín Nº16.552-12).**

- Se debilita el rol cautelar de los TA, al limitar los tiempos de las medidas dictadas por este último, desconociendo la naturaleza de las problemáticas ambientales y, por tanto, restringiendo considerablemente las facultades de resguardo de los bienes jurídicos ambientales tutelados. **A lo anterior se suma, que, en el marco de la reforma de la LOSMA, se debilita igualmente las facultades para dictar medidas cautelares**. La pregunta entonces es: ¿el legislador está optando por actuar reactivamente ante un riesgo ambiental, más que preventivamente? El retroceso ambiental y social es significativo y grave si esta reforma se aprueba.

- Se posterga la plena vigencia del SBAP a través de la postergación de la dictación de reglamentos claves, constituyendo un retroceso significativo en un área tan importante como es biodiversidad y áreas protegidas.

- Se debiera abordar el perfeccionamiento de la institucionalidad ambiental mediante iniciativas legislativas específicas, discutidas y basadas en evidencia e impacto regulatorio, que permita asegurar una regulación reconocida y estable en el tiempo, factores centrales para la certeza jurídica y el resguardo de los bienes ambientales y del interés general buscado.

- **En resumen, las reformas propuestas solo buscan reducir, debilitar y alterar la institucionalidad ambiental y sus pilares centrales, fruto de más de 30 años de consensos normativos e institucionales. Altera los mecanismos de revisión, las vías de impugnación, los roles de los organismos y en definitiva el instrumento de evaluación ambiental más importante para el País. Más que certeza jurídica, o promover la inversión, el proyecto maximiza los conflictos y la judicialización, siendo pernicioso finalmente para el crecimiento económico.**